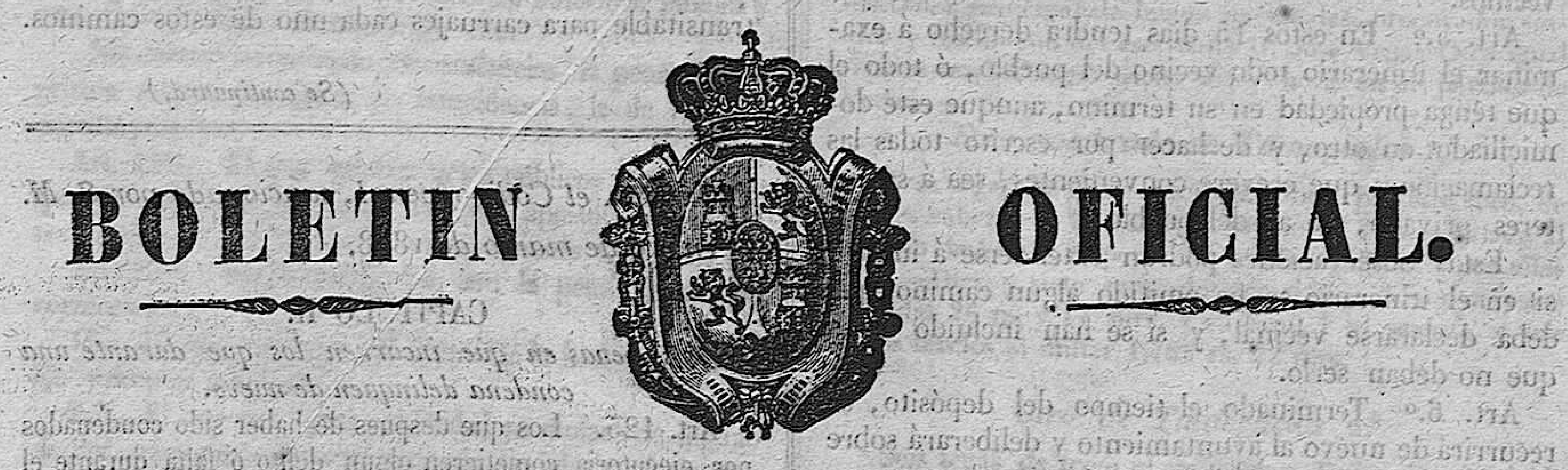
AÑO DE 1848. Sábado 29 de abril. NÚMERO 52.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 342.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

En vista de lo expuesto por la seccion de lo contencioso del Consejo Real al cumplir lo que dispone el artículo 49 de su reglamento, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que ademas de los documentos que debe presentar el apelante con la demanda de agravios, con arreglo al artículo 252 de dicho reglamento, lo haga en lo sucesivo de la demanda, la contestacion y los demas escritos de las partes si los hubiere; y que se inculque á V. S. la necesidad de proceder con la mayor detencion y cuidado en el exámen que debe hacer de los negocios, para decidir si son ó no contenciosos, á fin de evitar toda equivocacion y dilaciones funestas para las partes que despues de hacer considerables gastos, es indispensable declarar como ha sucedido algunas veces, la nulidad de las actuaciones en última instancia, por haberse hecho contencioso un asunto que no lo era, ó por haber faltado la preparacion conveniente en caso de serlo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 27 de abril de 1848. =Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 343.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido lo pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 24 de abril de 1848 =*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Media filiacion.

Regimiento infantería de Granada número 34.= Tercer batallon.=Media filiacion del quinto Francisco Fidalgo, hijo de Pedro y de Carmela Penin, natural de la parroquia de san Ciprian de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro partido de Orense; su edad 19 años, su estatura 4 pies 11 pulgadas y 2 líneas, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño oscuro, nariz regular, ojos negros, barba ninguna, cara regular, color trigueño.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO I.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.º Tan pronto como los gefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y se dará

aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se recurrirá de nuevo al ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al gefe político por conducto del subdelegado civil donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de abril.

Art. 9.º La órden de clasificacion dada por el gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximun de 18 pies de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el gefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los gefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender.

1.º Los caminos clasificados.

2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.

3.º El número de leguas que cada cual comprenda.

4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.

5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.

6.º El grado de interes general que tenga.

7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

(Se continuará.)

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por* S. M. *en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes.

1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.º El sentenciado á reclusion perpetua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas aflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella, no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica y romana, será castigado con

las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpetuo si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1º. El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la iglesia, ó de otra manera excitase á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradass formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros, y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros, y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romama, será castigado con la pena de estrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

(Se continuará.)

Número 344.

INTENDENCIA.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Verin del monasterio de Montederramo; cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de junio de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido de Verin.

Foro nombrado de Tamaguelos 1.º

Tres tegas de trigo que se perciben por este foro, de que es cabezalero Luis Diz, al precio de 7 rs. señalado al partido de Verin, importa 21 rs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Diez y siete mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 26 rs. y 17 mrs, y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 1,766 rs. 22 mrs.

Otro de Tamaguelos 2.º

Seis tegas de trigo id, cabezalero Pedro Parga, á id. 42 rs., y su capital á id. 2,800 rs.

Otro de Cabreiroá 1.º en Infestela.

Diez y media picholas y la tercera parte de otra de vino id. cabezaleros los herederos de D. Antonio Mascareñas, á 16 rs. moyo, importa 23 mrs., y su capital á id. 43 rs. y 5 mrs.

Otro de Cabreiroá 2.º en id.

Diez cuartas de vino id. cabezalero Adrian Martinez, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. y 22 mrs.

Otro de Laguela 3.º

Siete cuartas de vino id. cabezalero D. Estanislao, á id. 7 rs., y su capital á id. 466 rs. 22 mrs.

Otro de Sousas en Abedes.

Cuatro tegas de trigo id. cabezalero Ignacio Gareia, á id. 28 rs.=Cuatro id. de centeno á 4 rs., id. 16 rs.=Suman estas partidas 44 rs., y su capital á id. 2,933 rs. y 11 mrs.

Otro 1.º de Mourazós.

Dos tegas y media maquila de centeno id. cabezalero Jacinto Rodriguez, á id. 8 rs. y 3 mrs., y su capital á id. 539 rs. y 7 mrs.

Otro 2.º de Mourazós.

Diez y nueve y media tegas y tres maquilas de trigo id. cabezalero Pablo Gareia, á id. 137 rs. y 11 mrs.=Diez y nueve y media tegas y tres maquilas de centeno á id. 78 rs. y 16 mrs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Diez y siete mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 221 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 14,752 rs. 32 mrs.

Otro de Arcacelos.

Quince tegas de centeno id. cabezalero Pedro Gallardo, á id. 60 rs.=Dos tegas de castañas secas, 12 rs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Suman estas partidas 77 rs., y su capital á id. 5,133 rs. y 11 mrs.

Otro de Villanueva de Estevesiños.

Ciento diez rs. id. cabezalera la viuda de José Silva, á id. 110 rs., y su capital á id. 7,333 rs. 11 mrs.

Otro de Trez.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Fraancisco da Costa, á id. 20 rs.=Una gallina y por élla 2 rs. y 17 mrs. =Suman estas partidas 22 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 1,499 rs. 33 mrs.

Otro de Toro.

Veinte tegas de centeno id. cabezalero Antonio Vasalo. á id. 80 rs.=Una gallina y por élla 2 rs. y 17 mrs.=Suman estas partidas 82 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 5.499 rs. 33 mrs.

Otro de Cerdedelo.

Diez y siete tegas de centeno id. cabezalero Francisco Lopez, á id. 68 rs.=Diez mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 68 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 4,552 rs. y 32 mrs.

Otro de Laza.

Nueve tegas de centeno id. cabezalero Francisco Alvarez, á id. 36 rs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Suman estas partidas 41 rs., y su capital á id. 2,733 rs. 11 mrs.

Otro de Villarmeao.

Treinta tegas de centeno id. cabezalero Juan dos Pazos, á id. 120 rs.=Un carnero y por él 6 rs.=Suman estas partidas 126 rs., y su capital á id. 8,400 rs.

Otro 1.° de Nocedo.

Una gallina id. cabezalero Francisco Rua y D. Manuel Salgado, á id. 2 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. y 22 mrs.

Otro 2.° de Nocedo.

Una cuarta de vino id. cabezalero Agustina Mascareñas, á id. 1 real, y su capital á id. 66 rs. 22 mrs.

Otro 3.° de Nocedo.

Once tegas de centeno id. cabezalero Manael Sotelo, á id. 44 rs., y su capital á id. 2,933 rs. 11 mrs.

Otro 4.° de Nocedo.

Cincuenta tegas de centeno id. cabezalero los herederos de Manuel Santos, á id. 200 rs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Suman estas partidas 205 rs., y su capital á id. 13,666 rs. 22 mrs.

Oro 3.° de Tamagós.

Siete tegas y cuatro cuartos y medio de trigo id. cabezalero D. Diego Salgado, á id. 54 rs. y 5 mrs.=Veinte y cinco tegas y cinco cuartos de centeno, id. 103 rs. y 8 mrs.=Siete y media cuartas de vino 7 rs. y 17 mrs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Diez mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 170 rs. 6 mrs., y su capital á id. 11,345 rs. 3 mrs.

Otro de san Bartolomé de Berrande

Veinte y dos y media tegas de centeno id. cabezalero Francisco Alonso, á id. 90 rs.=Diez tegas de trigo 70 rs.=Suman estas partidas 160 rs., y su capital á id. 10,666 rs. 22 mrs.

Otro de Domez.

Veinte tegas de centeno id. cabezalero D. José Barrio, á id. 80 rs.=Tres tegas de trigo id. 21 rs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Suman estas partidas 106 rs, y su capital á id. 7,066 rs. 22 mrs.

Otro de Sarreaus junto á Domez.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Alonso Dominguez, á id. 10 rs.=Dos mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 10 rs. y 2 mrs., y su capital á id. 670 rs. y 9 mrs.

Otro de Rubios.

Diez tegas de trigo id. cabezalero D. Antonio de la Guenza, á id. 70 rs.=Diez tegas de centeno id. 40 rs.=Dos gallinas y por éllas 5 rs.=Diez mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 115 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 7,686 rs. 9 mrs.

Otro de Tamaguelos 3.°

Dos tegas de trigo id. cabezalero Jacovo Blanco, á id. 14 rs.=Seis mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 14 rs. y 6 mrs., y su capital á id. 945 rs. 3 mrs.

Otro de Tamaguelos 4.°

Veinte y cinco tegas de trigo id. cabezalero Francisco Perez Gil, á id. 175 rs.—Ocho cuartas de vino, 8 rs.=Diez y siete mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 183 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 12,233 rs. 11 mrs.

Otro de Ferreiros en la Rasela.

Veinte y siete y media tegas de centeno id. cabezalero D. Luis Fidalgo, á id. 110 rs.=Siete cuartas de vino, 7 rs.=Suman estas partidas 117 rs., y su capital á id. 7,800 rs.

Orense 14 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y disposiciones oficiales publicadas en este periódico en el presente mes de abril.

GOBIERNO POLÍTICO.

Ley de 11 de marzo, declarando en suspenso las garantías individuales. Núm. 40.

—de 15 de id., exentos del servicio militar los novicios y profesos de los colegios de misioneros de Filipinas. Idem.

Pesos mejicanos falsos. Idem.

Real orden de 17 de marzo, declarando que los vocales supernumerarios de los consejos provinciales puedan presenciar el fallo de los negocios contenciosos. N.° 41.

—de 23 de id., para que se abone el tiempo de servicio de alcalde-corregidor como si se desempeñara el cargo de gefe político. Idem.

Código penal. Núm. 42.

Real orden de 11 de marzo, prevenciones respecto á la provistacion de las escribanías numerarias. Idem.

—de 1.° de marzo, declarando peculiar de los gefes políticos dar ó negar la insercion en el Boletin oficial de las órdenes y artículos de los intendentes. N.° 43.

Circular y pliego de condiciones para la venta de los montes del Estado que se citan. Núm. 44.

Real orden de 21 de marzo, para que en el nombramiento de guardas de montes se atienda á los méritos y servicios que espresa. Idem.

Circular para la ejecucion de la ley de vagos. Núm. 45.

Real orden de 2 de abril, para que los ingenieros gefes de los distritos que espresa, admitan en los trabajos de las obras á todos los españoles procedentes del estrangero. Idem.

—de 28 de marzo, arbitrios impuestos á la feria de Villanueva de Infantes. Núm. 46.

—de 2 de abril, concesion de arbitrios sobre la feria de Amoeiro. Núm. 47.

—de 6 de id., resolucion respecto al desfalco de caudales que resultó en el destacamento presidial de las Islas Baleares. Núm. 48.

—de 11 de id., admitiendo los donativos en calidad de préstamo hechos por los fabricantes de Barcelona que espresa. Núm. 49.

—de 9 de id., para la instalacion de juntas de agricultura en todas las provincias. Núm. 50.

—de 11 de id., para la composicion de caminos vecinales Núm. 51

—de 9 de id., para que los consejos provinciales declaren ó no los asuntos que sean contenciosos para evitar entorpecimientos al consejo Real. Núm. 52.

INTENDENCIA.

Premio concedido á los denunciadores de bienes nacionales ocultos. Núm. 40.

Emolumentos concedidos á los recaudadores de contribuciones públicas. Núm. 41.

Real orden de 8 de marzo, creando una administracion de loterías en el Barco de Valdeorras. Núm. 42.

—de 30 de id., derechos que deben pagar las clases de azufre que espresa. Núm. 46.

—de 29 de id., el cargo de perito repartidor es obligatorio respecto de los individuos de la reserva en provincia y de los factores de provisiones. Núm. 47.

—de id. id., declarando sujetos al pago de la contribucion territorial los terrenos que posee la hacienda militar. Núm. 48.

—de 7 de id., para que se proceda á la venta de todos los vienes y acciones de las cuatro órdenes militares ermitas santuarios &. Núm. 50.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.